

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-025/2014.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: AGUSTÍN GÓMEZ PATIÑO.

Morelia, Michoacán, a diecinueve de agosto del año dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-025/2014** relativo al **Recurso de Apelación**, promovido por el Licenciado Adrian López Solís, en cuanto representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPyF-09/2013, aprobada el día dieciocho de julio de dos mil catorce, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito de impugnación, se conoce lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de



la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados locales del Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Con data quince de abril de dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo presentaron los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña correspondiente a los cargos de Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario dos mil once.

3. El cinco de diciembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña que presentaron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo correspondiente a los candidatos postulados en común a integrar Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario dos mil once, mediante el cual se ordenó la instauración de un procedimiento administrativo oficioso, respecto a las observaciones no solventadas, registrándose dicho procedimiento oficioso bajo el número IEM/P.A.O.-CAPyF-09/2013.

4. En Sesión Extraordinaria de dieciocho de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el proyecto de Resolución del Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O.-CAPyF-09/2013.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la resolución citada en el punto anterior, el veinticuatro de julio de dos mil catorce, el Licenciado Adrian López Solís, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución

Democrática, **interpuso** ante el Instituto Electoral de Michoacán, el presente Recurso de Apelación.

TERCERO. Aviso. Por oficio SG-422/2014, fechado el veinticuatro de julio de dos mil catorce, la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciada Marbella Liliana Rodríguez Orozco, dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso de mérito.

CUARTO. Publicitación. En la misma fecha la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenó formar el cuaderno respectivo y registrarlo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-24/2014**; e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, **no comparecieron terceros interesados**.

QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. El cuatro de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-433/2014, suscrito por la Secretaria General en funciones de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado, el cuatro de agosto dos mil catorce, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-025/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para



los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, orden que se cumplimentó al día siguiente.

SÉPTIMO. Radicación y sustanciación. Por tal motivo el Magistrado Ponente, dictó acuerdo el siete de agosto de dos mil catorce, en el que ordenó **radicar** para la sustanciación el presente Recurso de Apelación y registrarlo en el Libro de Gobierno de la Ponencia a su cargo con la clave **TEEM-RAP-025/2014**.

Posteriormente, el día once de agosto del año dos mil catorce, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción, **admitió a trámite** dicho recurso, declaró cerrada la instrucción y dispuso la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64 fracción XIII, 66 fracción II y III del Código Electoral local, 4, 5, 7, 51 fracción I, 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para impugnar una Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Este Tribunal Electoral advierte que se cumplen con los requisitos generales y especiales de admisibilidad de la demanda, en términos de los artículos 9, 10, 13 fracción I y 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y dado que las autoridades responsables no invocan alguna causal de improcedencia ni se advierten de oficio, se procede a realizar el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Acto Impugnado y escritos de agravios. Dada la considerable extensión de la resolución impugnada y del escrito de agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, y que su contenido se retomará para el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.

CUARTO. Cuestión previa. En primer término debe precisarse que en la presente resolución se aplicará el marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán que rigió durante el segundo semestre de dos mil once y primer semestre de dos mil doce, ello en virtud de que, tal ordenamiento se abrogó de conformidad con el Decreto número veintiuno, emitido por el Congreso de esta entidad federativa, el treinta de noviembre de dos mil doce; empero, el artículo segundo transitorio del propio Decreto, dispone que los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del nuevo régimen electoral se estuvieran desarrollando o substanciando,



continuarían en su trámite hasta ser concluidos conforme a la normatividad vigente al iniciarlos.¹

Una vez hecho lo anterior, es necesario dejar establecido que por razón de técnica procesal, y con la única finalidad de obviar en repeticiones inútiles, las cuales lejos de aclarar el estudio de la presente controversia, se convierten en elementos que generan confusión en el justiciable, se precisan a continuación las conductas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática consideradas por la responsable como ilegales dentro de la resolución ahora impugnada y que generaron la imposición de sanciones, y a las cuales en lo subsecuente nos referiremos bajo el número consecutivo que le corresponda.

No.	Infracción.	Multa.
1.	No haber reportado once inserciones en prensa así como cuatro anuncios espectaculares y no haber presentado la documentación comprobatoria.	2180 días de salario mínimo.
2.	No contratar a través del Instituto Electoral de Michoacán propaganda electoral.	510 días de salario mínimo.
3.	No haber cancelado las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855 del banco HSBC, dentro del plazo establecido legalmente.	50 días de salario mínimo.
4.	No haber reportado la apertura de las cuentas bancarias número 4047449897, 4047449806 y 4047449855.	400 días de salario mínimo.
5.	Falta atribuible por <i>culpa in vigilando</i> , por faltar a su deber de garante, al no presentar las documentales que identificaran plenamente a los aportantes de las cantidades de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.), o en su caso, deslindarse de tales depósitos en efectivo conforme a lo establecido por la norma.	250 días de salario mínimo.
6.	No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de la cantidad de \$170,237.23 (ciento setenta mil doscientos treinta y siete pesos 23/100 M.N.), de las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855 de la Institución bancaria HSBC México, S.A.	2400 días de salario mínimo.

Es preciso señalar que el partido político actor no se duele de las infracciones marcadas con los números 2 y 3 por lo que el

¹ Criterio que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-133/2013.

estudio de los agravios se ceñirá únicamente al resto de las faltas cometidas y señaladas anteriormente.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional considera que el juzgador debe analizar cuidadosamente el escrito de agravios correspondiente, a fin de atender a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente expuso, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha dado motivo a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/99, con el rubro y texto siguiente: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”²*.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal Electoral estudiará los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente de manera distinta al planteado en el escrito de apelación, lo que de ninguna manera causa lesión al Instituto actor, ello porque no es el orden como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000,

² Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



cuyo rubro es del tenor siguiente: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*”³

Quinto. Estudio de fondo. El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de agravios sustancialmente se duele de la **indebida fundamentación y motivación de la resolución** dictada dentro del expediente marcado con la clave **IEM-P.A.O-CAPyF-09/2013**, por las siguientes razones:

a) Indebida acreditación de la falta y por tanto su responsabilidad.

- I) En cuanto a las faltas enumeradas como **5** y **6**, el actor señala que la comisión de una sola conducta no implica diversas irregularidades que culminen en tres faltas sustanciales, ello porque no se tomó en cuenta que la infracción enumerada como **4** subsume las otras dos y además alega que la responsable se encontró en condiciones de conocer el origen y el destino de los recursos depositados de las cuentas en mención.

b) Indebida calificación, individualización de la falta e imposición de la sanción.

- I) En cuanto a las sanciones impuestas a las faltas enumeradas como **5** y **6** el apelante señala que al no existir la infracción no debieron imponerse las respectivas sanciones.
- II) Que las faltas marcadas con los numerales **1** y **6** fueron calificadas indebidamente, puesto que no debe ser considerada como dolosas, sino que solo consistió en un descuido por parte del partido político infractor ahora recurrente.

³ Criterio Jurisprudencial, publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

III) Que las sanciones impuestas a las faltas enumeradas como **1** y **6** son excesivas, por no haber tomado en cuenta una atenuante y por no haber valorado que la conducta no era sistemática ni reincidente, respectivamente.

Una vez precisado lo anterior, y tocante al primer motivo de disenso precisado líneas anteriores intitulado “**indebida acreditación de las faltas y por tanto su responsabilidad**”; que en lo que aquí interesa deviene **INATENDIBLE** como se demostrará a continuación.⁴

Por lo que ve a la única de las aseveraciones que integran la inconformidad planteada, el instituto político recurrente arguye en relación con las faltas marcadas con los numerales **5** y **6** que la autoridad responsable le atribuye, no se encuentran acreditadas, ello en razón de que estas adquieren el grado de consecuencias de la falta marcada con el número **4**, es decir, que en el supuesto sin conceder de que hubiera cometido la totalidad de las faltas, solo es acreedor a una sanción pues según su criterio fue una sola conducta la realizada, argumento que se califica como **INFUNDADO**.

Lo anterior, porque debe decirse que el partido apelante parte de una premisa falsa, al afirmar que las faltas que se le imputan son consecuencia de una sola conducta, y esto es así porque tal argumento carece de lógica secuencial, pues con la sola descripción de las conductas realizadas se puede desprender que las mismas sucedieron en lapsos de tiempo distantes entre sí, lo que primeramente implica una separación en su ejecución, además por el tipo de conducta desplegada es

⁴ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-016/2014.



relativamente fácil deducir que las mismas no guardan relación alguna entre sí, con excepción de que se suscitaron por omisión en la administración de las mismas cuentas bancarias.

De manera que al no existir algún elemento que haga las veces de común denominador entre las conductas desplegadas, y que las lleve a tener relación una con la otra a tal grado que se conviertan en elementos existenciales recíprocos, es claro que las mismas pudieron haber sido realizadas de manera independiente, inclusive se pudieron haber realizado de manera aleatoria, lo que indudablemente nos lleva a afirmar que la manera en la que procedió el Instituto Electoral de Michoacán es acorde al principio de legalidad, ya que las conductas sancionadas circunscriben la transgresión a la normatividad electoral y constituyen ilícitos electorales autónomos e imputables a los partidos políticos.

Dicho de otro modo, para que una conducta se subsuma a otra, es indispensable que esta sea el medio *sine qua non* para realizar la otra conducta, lo cual, no ocurre en la especie.

Sin que sea óbice señalar, que tal determinación en nada contradice el razonamiento esgrimido por la responsable en la resolución impugnada⁵ —*en el sentido de que con la comisión de una sola conducta, pueden vulnerarse diversas disposiciones legales*—⁶, toda vez que en la especie no se actualiza dicho supuesto como ya ha quedado aclarado.

Además, la aseveración es **INOPERANTE** en lo que aquí interesa, debido a que el instituto político actor, no vierte

⁵Visible a fojas 424 y 425 del anexo I.

⁶ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-062/2005.



razonamiento alguno tendiente a combatir dicho argumento del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el contrario, se constriñe a indicar lo argüido párrafos anteriores —*la omisión de informar sobre la apertura de las cuentas, subsume las consecuencias posteriores*—; y en base a ello es que pretende que, este Órgano Jurisdiccional lleve a cabo una revisión total y oficiosa del acto reclamado, lo cual escapa a los alcances de la suplencia de la queja.

Es decir, la parte actora formuló razonamientos vagos, genéricos e imprecisos para tratar de desvirtuar las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a determinar que se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática por las irregularidades detectadas dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso recaído al Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de los candidatos registrados en común con el Partido del Trabajo a ocupar los distintos cargos de elección popular, entre ellos los de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil once.⁷

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en las tesis de Jurisprudencia con números de registro 1003218 y 159947, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN Y CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO; y AGRAVIOS INOPERANTES. SON**

⁷ Similar criterio ha sostenido este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados en los números de expedientes TEEM-RAP-038/2012, TEEM-RAP-004/2013, TEEM-RAP-008/2013.



AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”⁸

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, establece dentro de su escrito de agravios que no existe omisión de entregar la documentación comprobatoria que acredite el origen y el destino de las transferencias recibidas en las cuentas bancarias 4047449897, 4047449806 y 4047449855 de la Institución bancaria HSBC México, S.A., toda vez que la responsable si tuvo conocimiento del origen de los recursos, puesto que sabe que los recursos provinieron de la cuenta concentradora del Partido de la Revolución Democrática y conoció que se usó y destinó para campañas electorales de los candidatos a presidentes municipales de los ayuntamientos de Chavinda, Zamora y Zinapécuaro.

Aseveración que deviene **INFUNDADA**, como se demostrará enseguida:

Para facilitar el análisis del planteamiento del partido político actor, es importante precisar que, las normas electorales que regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación que justifique sus ingresos y egresos, tienen como finalidad que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, cualquiera que sea su tipo, ello con el fin de contar con la certeza en el gasto erogado, en atención a que el valor jurídicamente tutelado es la transparencia en la aplicación de los ingresos obtenidos por los

⁸ Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y Tomo 2, Libro XIII, octubre de 2012, página 731, respectivamente.

partidos políticos, independientemente de la modalidad del financiamiento.

Corolario de lo anterior, el artículo 6, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, señala que los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno debidamente acreditado ante el Instituto Electoral de Michoacán, mismo que fungirá como responsable de la obtención y administración de la totalidad de los recursos, y que deberá presentar a la Comisión de Prerrogativas y Fiscalización los datos y documentos oficiales autorizados, con los que compruebe el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación, que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de que se trate.

Asimismo el artículo 96, del mismo ordenamiento citado en el párrafo que antecede, señala que *“toda comprobación de gastos será soportada con la documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal Federal.”*

Así tenemos, que la autoridad responsable actuó de manera correcta al establecer la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, pues cabe señalar que dentro del procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra se le otorgó un plazo prudente para que presentara la documentación que comprobara el destino de los recursos depositados en las diversas cuentas, a lo que el ente político omitió dar contestación alguna respecto a lo antes mencionado, dentro del término legal que le fuera concedido para tal efecto, lo



cual quedó asentado en la certificación correspondiente de fecha diez de marzo del año en curso⁹.

Bajo esa línea argumentativa, el instituto político apelante al referirse a que la autoridad administrativa electoral en base a sus facultades investigadoras pudo cerciorarse del destino de los recursos cuestionados, trata de trasladar la obligación de presentar la documentación para la comprobación de su Informe sobre el origen, monto y destino de sus recursos de sus candidatos a ocupar los distintos cargos de elección popular, entre ellos los de Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario dos mil once; a la propia autoridad fiscalizadora, pues pretende que éste último, al realizar su actividad investigadora perfeccione el informe mencionado, y de esta manera esquivar su obligación de comprobar el destino de los recursos a los que tiene acceso mediante el financiamiento público.

Sin embargo, no le asiste la razón al ente político ahora actor, toda vez que la responsable acertadamente se colocó en una postura garante de la legalidad, al afirmar que la exhibición de la documentación, constituye un requisito *sine qua non*, del informe de gastos sobre el origen, monto y destino de sus recursos, es decir, sin el cual no se cumple a cabalidad con la obligación de transparentar el uso de los recursos públicos.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que es correcta la determinación de la autoridad administrativa electoral al tener por acreditada la infracción imputada al Partido de la Revolución Democrática.

⁹ Visible en la foja 137, del Anexo IV.

En cuanto al agravio marcado con el inciso **b)** denominado, **Indebida calificación, individualización de la falta e imposición de la sanción** se considera **INATENDIBLE**, ello por las siguientes razones.

Por lo que respecta a la aseveración marcada como **I)** consistente en que las sanciones impuestas a las faltas enumeradas como **5** y **6** al no existir la infracción no debieron imponerse las respectivas sanciones, se considera **INOPERANTE**, como a continuación se explica.

En primer término es necesario señalar que el impugnante, se encamina a controvertir la decisión tomada por el Consejo General, respecto a la imposición de dos sanciones económicas, la primera de doscientos cincuenta y la segunda de dos mil cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el proceso electoral ordinario de dos mil once, equivalente la primera de ellas a \$14,175.00 (catorce mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y la segunda a \$136,080.00 (ciento treinta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente, argumentando que las faltas que motivaron la sanción no existieron debido a que éstas se subsumieron a otra, la cual también fue sancionada.

En este tenor, el argumento toral en el que se basa el justiciable para atacar la ilegal imposición de la sanción, ya ha sido controvertido en un motivo de disenso previo, pues primeramente manifestó su inconformidad con la acreditación de las faltas, porque consideraba que la responsable no vertió los razonamientos necesarios para acreditar su responsabilidad además de que no tomó en cuenta que dos de las faltas se subsumen a una tercera, lo cual ya ha sido estudiado y desestimado anteriormente, de ahí que el presente motivo de



disenso que se ha hecho valer, resulte evidentemente **INOPERANTE**, ya que no se consolidará de forma alguna, debido a que para la comprobación de éste, era indispensable que se hubiera acreditado la inexistencia de las faltas imputadas al instituto político actor, es decir, que por los medios a su alcance, se demostrara lo indebido de la resolución impugnada, luego al no haberse alcanzado el cometido propuesto, es incuestionable que la queja no encuentra anclaje legal alguno para prevalecer por sí misma.¹⁰

Resulta aplicable, por analogía, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recogido en la Jurisprudencia con número de registro 178784, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**¹¹.

Por otra parte, en el motivo de disenso **II**, consistente en que las faltas enmarcadas anteriormente con los numerales **1** y **6** fueron calificadas incorrectamente, señala que no existió dolo, como la autoridad responsable consideró dentro de la resolución impugnada, sino que solo se trató de un descuido por parte del Partido de la Revolución Democrática; este Tribunal considera **INFUNDADA** la aseveración, como se advertirá a continuación.

En primer término, es preciso señalar que para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva

¹⁰ Similar criterio ha sido esgrimido por este tribunal al resolver el expediente **TEEM-RAP-016/2014**, en sesión celebrada con fecha ocho de agosto de dos mil catorce.

¹¹ Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154.



implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, pues consideró que ha sido criterio reiterado por la doctrina y los órganos jurisdiccionales, que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia, puesto que la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.¹²

En consecuencia, el dolo debe entenderse como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, como se indicó, debe estar plenamente acreditada, pues no es posible derivarla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Por lo que ve a la falta número 1, —por no haber reportado once inserciones en prensa, así como cuatro espectaculares— el partido político actor alega que la autoridad responsable en la resolución impugnada consideró que la falta incorrectamente había sido calificada como dolosa, ello en virtud de que solo consistió en un descuido y por consiguiente no debió ser calificada de sustancial y cercana a la media.

Es de señalarse que en la resolución impugnada, la autoridad responsable estableció que existía culpa por parte de

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-125/2008.



los Partidos del Revolución Democrática y del Trabajo por no haber reportado cinco inserciones en prensa y cuatro anuncios espectaculares, y que por otra en lo que aquí interesa existía dolo por parte del primero de los partidos mencionados, ello en razón de que como resultado de la investigación realizada se tuvo conocimiento que el partido había incurrido en responsabilidad directa, toda vez que no había reportado las inserciones en el medio “La Voz de Michoacán” de fecha ocho de noviembre de dos mil once a favor del antes candidato Jaime Genovevo Figueroa Zamudio, así como las inserciones de fecha nueve de noviembre del mismo año en los medios “ABC de Michoacán” y “La Opinión de Michoacán” en favor del otrora candidato Marco Antonio Lagunas Vásquez, en virtud de que, tal y como se desprendió de las compulsas efectuadas con los proveedores, éstas son inserciones en prensa que fueron contratadas directamente por el citado ente político.

De lo anteriormente dicho, se encuentra acreditado que el partido político incoante tenía conocimiento pleno de la existencia de las inserciones en mención y por consiguiente el hecho de que no las haya reportado y presentado la documentación comprobatoria del recurso utilizado para pagar dicha propaganda, generó que la autoridad electoral no tuviera certeza sobre el origen del recurso empleado para la renta, colocación y publicación de la propaganda en mención que como entidad de interés público el partido se encuentra obligado a observar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35, fracción XIV, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, (ahora artículo 87, inciso a) del Código Electoral vigente) que establece como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los

demás partidos y de los derechos de los ciudadanos, violando así lo establecido en los artículos 51-A del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 42, 127, 132, 134 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán vigente en aquel entonces.

Igualmente, argumentó que al haber cometido la conducta señalada, el partido político actor al no reportar las tres inserciones referidas que fueron directamente contratadas por él, se desprende que tenía conocimiento pleno de ellas y por consiguiente sabía de la obligación de reportarlas así como presentar la documentación comprobatoria que acreditara el origen de los recursos, y por ello llevó a la responsable a que no conociera el destino de los recursos, afectando así, los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza en el origen de los recursos referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de la totalidad de los ingresos que reciban o los beneficios económicos que se hayan obtenido durante el ejercicio de un periodo, en el caso que nos ocupa, en las campañas del proceso electoral ordinario dos mil once, correspondientes al cargo de los presidentes municipales de Morelia y Uruapan, Michoacán.

Más aún, este Tribunal considera que robustece lo antes señalado, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática estuvo en posibilidades de cumplir con lo que le mandata la legislación al momento de que la autoridad electoral le notificó las observaciones detectadas y le dio oportunidad para que en el plazo correspondiente presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas, sin embargo no existió respuesta alguna por parte del partido



político ahora actor como se establece dentro del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,¹³ documental pública que en términos del artículo 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo tiene pleno valor probatorio.

De lo anteriormente argumentado, se puede advertir que el partido político actor conoció plenamente la existencia de irregularidades acreditadas no soportadas relacionadas con tres inserciones en las que se comprobó su responsabilidad directa existiendo voluntad del propio partido de no cumplir con su obligación de informar a la autoridad electoral fiscalizadora al no haber cumplido con las observaciones en el término legalmente concedido para ello.

De ahí que este Órgano Jurisdiccional llegue a la conclusión de que la falta atribuible al ahora recurrente, fue calificada de manera correcta, pues no solamente consistió en un descuido como se afirma en el escrito de agravios, sino que hizo caso omiso al llamado a cumplir cabalmente con lo que mandata la ley, al momento de incumplir con las observaciones detectadas hecho por la autoridad electoral fiscalizadora.

Por otra parte el partido infractor ahora recurrente señala que en el caso que resulte procedente y adecuada la argumentación de la autoridad responsable en la ejecución de la conducta marcada como número **6**, —No presentar la documentación comprobatoria que acreditara el destino de la cantidad de \$170,237.23 (ciento setenta mil doscientos treinta y siete pesos 23/100 M.N.)— resulta en exceso señalar que la

¹³ Fojas 75, 76, 137, 145 y 184 del anexo I.



gravedad es media, puesto que no fue cometida con dolo por parte del partido político infractor, sino que únicamente consistió en una omisión o descuido, pero que en ningún momento fue un actuar tendiente a ocultar información a la autoridad fiscalizadora; afirmación que este Tribunal considera errónea, por las siguientes razones.

Este Tribunal Electoral estima que la argumentación del partido político actor es equivocada, ello en virtud de que se considera que la autoridad responsable ha actuado conforme a derecho en la resolución impugnada al momento de tener por acreditado el conocimiento por parte del partido político infractor de que la conducta acreditada constituía un ilícito, así como la intención de cometerlo.

Ello es así, toda vez que dentro de la resolución impugnada se estableció que el Partido de la Revolución Democrática sí conocía su obligación de comprobar y justificar sus egresos como entidad de interés público y este Tribunal le otorga la razón, ello en virtud de que el artículo 35, fracción XIV, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, (ahora artículo 87, inciso a, del Código Electoral vigente), que establece la obligación de los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los causes legales, de forma tal que con la conducta atribuida el partido político actor transgredió lo establecido en los artículos 51-A, fracción II, inciso c) del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán, 6, 42, 127, 132, 134 149 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aplicable, que establecen que los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes de campaña así como la documentación que compruebe y justifique el origen y monto de ingresos así como su aplicación.



Se corrobora lo antes dicho, en virtud de que el quince de abril de dos mil doce, —fecha límite para la entrega recepción de los informes de campaña— el partido político actor presentó ante la autoridad electoral fiscalizadora los informes sobre el origen de los recursos y de los gastos realizados en actos y propaganda de campaña de ayuntamientos, con excepción de los que dieron origen a la infracción que ahora se estudia, por así desprenderse del dictamen consolidado¹⁴ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el cinco de diciembre de dos mil doce, por consiguiente se demuestra que conocía de la obligación de cumplir con la legislación, y no lo hizo en el término legalmente concedido para tal efecto, es decir, el recurrente cumplió con su obligación comprobatoria respecto de otros varios ayuntamientos, lo que pone de manifiesto el conocimiento de sus obligaciones y el cumplimiento parcial de las mismas.

Asimismo, la autoridad responsable advirtió la voluntad por parte del partido político infractor de quebrantar la normatividad, toda vez que estuvo en posibilidades de exhibir la documentación idónea que amparara, tanto el destino de la cantidad de \$287.38 (doscientos ochenta y siete pesos 38/100 M.N.) que correspondía a comisiones bancarias, impuestos al valor agregado y remanentes así como la salida de recursos a través de la expedición de dieciséis cheques por la cantidad de \$170,237.23 (ciento sesenta mil doscientos treinta y siete 23/100 M.N.) durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil once, así como enero y febrero de dos mil doce, lo que la responsable consideró tiempo suficiente para presentarlas en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora en virtud de que la información en

¹⁴ Visible a foja 21 del anexo I.

mención debió de haber sido presentada a más tardar el quince de abril de dos mil doce.

Sumado a lo antes dicho, cabe señalar que dentro del procedimiento administrativo oficioso instaurado en su contra, se le requirió y se le otorgó un plazo prudente para que presentara la documentación que comprobara el destino de los recursos depositados en las diversas cuentas, a lo que el ente político omitió dar contestación alguna dentro del término legal que le fuera concedido para tal efecto, como anteriormente se estableció.

Finalmente, en cuanto a la aseveración marcada como **III**, el Partido de la Revolución Democrática se duele de que la sanción impuesta en las faltas enlistadas como **1** y **6** son excesivas, este Tribunal considera **INFUNDADOS** los motivos de disenso como a continuación se explica.

En primer término, es conveniente señalar que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particularidades del infractor, las que deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal forma que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

De igual manera es conveniente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, ha sostenido en la tesis XXVIII/2003¹⁵, cuyo rubro es “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, que una vez acreditado que se cometió una falta, de inicio, procede imponer la sanción mínima que corresponda, la cual puede incrementarse apreciando las circunstancias particulares del infractor, así como las relativas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución de los hechos.

Asimismo, debe decirse que el Instituto Electoral de Michoacán goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, lo anterior, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, por ende, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Es decir, para imponer las sanciones que estime apropiadas, la autoridad administrativa electoral debe usar su prudente arbitrio y tomar en consideración los datos señalados para ubicar de manera adecuada la gravedad de la falta en que haya incurrido el sujeto activo al ejecutarla, de ahí que esos elementos permitan ubicar el grado de la infracción cometida por la persona denunciada, sobre todo si fue doloso o culposo, para determinar la gravedad correspondiente a la conducta imputada, de conformidad a los parámetros jurídicamente correspondientes.

¹⁵ Consultable en la Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 57.

Para la imposición de ambas sanciones, la autoridad responsable observó el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, atendiendo al tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia y lo sistemático de la falta, la capacidad económica del infractor, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.

Atento a lo antes dicho, en cuanto a la falta enlistada como número 1, el Partido Político infractor aduce que la sanción que se le impuso fue excesiva, puesto que la responsable fue omisa en tomar en cuenta como atenuante de la falta en estudio, el hecho de que el Instituto político no obtuvo ninguna ventaja adicional respecto de los demás partidos políticos.

En principio, no es dable aceptar que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no haya obtenido ninguna ventaja adicional sobre los demás partidos políticos, sea considerada como atenuante al momento de imponerle la sanción correspondiente al ahora actor, dado que, es un incumplimiento en que incurrió el ente fiscalizable al momento de entregar en tiempo y forma el informe correspondiente acompañado de los documentos necesarios que, conforme a la normativa aplicable, deben incluirse a efecto de acreditar la veracidad de lo informado; por tanto, en la medida en que el partido político infractor no entregó en forma oportuna diversos documentos necesarios para sustentar adecuadamente el informe de mérito, la autoridad fiscalizadora se vio afectada para cumplir en tiempo y forma con



su función de fiscalización, pues tal y como lo sostuvo dicho órgano, se incurrió en una dilación.¹⁶

En esa virtud, para este Tribunal Electoral lo verdaderamente relevante es lo que sostuvo la autoridad fiscalizadora al momento de resolver el procedimiento oficioso sancionador, quien consideró lo siguiente:

“...La falta atribuida al partido apelante, vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, la certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues con la omisión de reportar la propaganda que se empleó en la campaña se obstaculizó la labor fiscalizadora, se generó que en un principio no se tuviera certeza de la totalidad de los recursos que fueron recaudados para las campañas a Presidente Municipal de Angamacutiro, Morelia y Uruapan, Michoacán, dentro del Proceso Electoral Ordinario dos mil once.”.¹⁷

Es decir, el instituto electoral local, al individualizar la sanción, concluyó que se había obstaculizado la actividad fiscalizadora, y por esa circunstancia, justificó la imposición de la sanción respectiva.

Es preciso señalar que la autoridad responsable al momento de imponer la sanción tomó en cuenta que la falta cometida se consideraba como sustancial, **cercana a la media**, que se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos con que operaron las campañas para integrar ayuntamientos, que no se contaron con elementos que permitieran conocer el origen lícito de los recursos utilizados para el pago de las ocho inserciones y cuatro espectaculares, se atendió el grado de responsabilidad del partido político actor, así como la intención dolosa o culposa de la falta, lo que la llevó a imponerle una sanción consistente en la cantidad de dos mil ciento ochenta días

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional de la quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente ST-JRC-036/2013.

¹⁷ Visible en foja 370 del anexo I.



de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el proceso electoral ordinario de dos mil once, lo cual a consideración de este Tribunal no es excedida como se afirma, sino que se encuentra dentro del margen legal.

Lo anterior es así, ello en virtud de que si se toma en cuenta que el artículo 279, fracción I, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán tiene un parámetro de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, se considera que la sanción no es excesiva, pues al haberla calificado como cercana a la media, ésta se encuentra dentro del parámetro establecido, porque si se toma en cuenta que la falta fue calificada como **cercana a la media** y la sanción impuesta es de dos mil ciento ochenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado durante el proceso electoral ordinario de dos mil once, ésta, se encuentra acorde a la calificación otorgada y por tanto congruente a la mencionada calificación de la falta, de conformidad con la norma aplicable y el libre arbitrio de la autoridad responsable.

Por otra parte, en cuanto a la falta enumerada como número **6**, en la que señala que la sanción es excesiva puesto que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la falta no había sido calificada como reincidente ni sistemática, tampoco le corresponde la razón al partido político infractor y ahora recurrente, como se verá a continuación.

Como bien lo señala el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable dentro de la resolución impugnada al momento de estudiar la sanción correspondiente a la falta enlistada como número **6**, estableció que no existía una conducta **reiterada o sistemática**, pero por otra parte estableció que se transgredían los principios de transparencia, rendición de



cuentas y certeza en el manejo y aplicación de los recursos de campaña, que debía considerarse como sustancial, que había existido dolo y ante tales circunstancias determinó calificarla como **media**, lo que la llevó a imponerle una sanción consistente en la cantidad de dos mil cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán durante el proceso electoral ordinario de dos mil once, lo cual a consideración de este Tribunal no es excedida como se afirma, sino que se encuentra dentro del margen legal.

Ello en virtud de que si el artículo 279, fracción I, del entonces vigente Código Electoral del Estado de Michoacán tiene un parámetro de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, se considera que la sanción no es excesiva, pues al haberla calificado como media, ésta se encuentra dentro del parámetro establecido, porque si se toma en cuenta que la falta fue calificada como media y la sanción impuesta es de dos mil cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado durante el proceso electoral ordinario de dos mil once, ésta, se encuentra por debajo de la sanción media y por consiguiente acorde a la mencionada calificación de la falta, de conformidad con la norma aplicable y el libre arbitrio de la autoridad responsable.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60 y 63, del Código Electoral Estatal y 4 fracción II, inciso b), 5, 32, 51, fracción I, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución IEM/P.A.O.-CAPyF-09/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria el dieciocho de julio de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al Partido de la Revolución Democrática; **por oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quien fue ponente, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que **autoriza y da fe.** Conste.

MARÍA JESÚS GARCÍA RAMÍREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olgúin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-025/2014**, aprobada por unanimidad de votos de la Magistrada, María de Jesús García Ramírez, Presidenta; y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del diecinueve de agosto de dos mil catorce, en el sentido siguiente: "ÚNICO. Se CONFIRMA la resolución IEM/P.A.O.-CAPyF-09/2013, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria el dieciocho de julio de dos mil catorce.", la cual consta de treinta páginas incluida la presente. **Conste.** -----